

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

§. 1. Diputaciones provinciales en general.—§. 2. Su organizacion.—§. 3. Sus atribuciones.—§. 4. Sus sesiones.—§. 5. Presupuesto provincial.

§. I.

Diputaciones provinciales en general.

1. Corporaciones de que vamos á ocuparnos.—2. Diputaciones provinciales en general.—3. Puntos que aqui deben examinarse.

1. Despues de haber hablado de las autoridades que administran, pasamos á hacerlo de las corporaciones que por su carácter de generalidad tienen un lugar mas notable en la administracion: estas son las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Aqui hablamos de las primeras, dejando para los segundos el título siguiente.

2. Las provincias, aunque no son, como los pueblos, una unidad natural, tienen, como ya hemos manifestado, una existencia creada por la ley, y por lo tanto una vida administrativa y civil. Como parte del Estado, que es el todo, deben ser regidas por reglas uniformes, para que sea una la accion del poder ejecutivo. Asi es que ademas de los agentes que para facilitar la ejecucion de las leyes tiene el gobierno, existen diputaciones provinciales, cuyas funciones se limitan á los términos de las provincias respectivas.

3. En este título examinaremos con separacion la organizacion, las atribuciones y el órden interior de las diputaciones y los gastos provinciales.

§. II.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

1. Individuos de que se componen las diputaciones provinciales.—2. Modo de renovarse y carácter de las funciones de diputado provincial.—3. Electores.—4. Elegibles.—5. Personas incapacitadas.—6. Personas que pueden escusarse.—7. Division de distritos.—8. Forma de la eleccion.—9. Formacion de la mesa.—10. Votacion.—11. Proclamacion de diputados en general.—12. En los partidos de un solo distrito electoral.—13. En los partidos de mas de un distrito.—14. En los pueblos subdivididos en varios distritos.—15. Reglas ge-

nerales á los tres casos anteriores.—16. *Aprobacion de las actas.*—17. *Admision de los diputados.*—18. *Su reemplazo.*—19. *Suspension y disolucion de las diputaciones y suspension y separacion de los diputados.*

1. En cada provincia hay una diputacion provincial, compuesta del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos son los partidos judiciales en que está dividida (1), siempre que estos no bajen de nueve: si no llegan á este número, los partidos de mayor poblacion por su órden nombran dos diputados hasta completar el número (2). Las poblaciones que tienen mas de un juez de primera instancia eligen un número de diputados igual al de los jueces, y se dividen al efecto en otros tantos distritos (3).

2. Las diputaciones provinciales se renuevan por mitad cada dos años; cuando el número es impar, se renueva la mayoría (4). Las renovaciones se hacen en virtud de real convocatoria, cuando la eleccion es general; pero si solo es parcial, entonces corresponde al gefe político dar la órden para verificar-

(1) Art. 1 de la ley de organizacion de diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845.

(2) Art. 3.

(3) Art. 2.

(4) Art. 6.

la (1). El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio (2).

3. *Electores:* Los diputados provinciales son nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes, y sirven al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho (3). Al hablar de las elecciones de diputados á Córtes daremos la conveniente estension á esta materia.

4. *Elegibles:* Las condiciones generales para diputado provincial son tres:

1.^a Ser español mayor de 25 años.

2.^a Tener una renta anual procedente de bienes propios, que no baje de 8,000 reales, ó pagar 500 de contribuciones directas: mas como puede suceder que haya partidos en que no tengan veinte personas dichos requisitos, por cada diputado que hayan de nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.^a Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades; por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas (4).

5. Hay algunas personas que á pesar de tener las

(1) Art. 10.

(2) Art. 5.

(3) Art. 11.

(4) Art. 7.

circunstancias que dejamos espuestas, no tienen capacidad legal para ser diputados provinciales, por razon de conveniencia pública, ó para conservar á la institucion la importancia que se merece. Estas son:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados (1).

(1) Art. 8.

6. A pesar de que, como hemos dicho, las funciones de diputado provincial son obligatorias, hay algunos que por justas causas pueden escusarse de su desempeño. Estos son:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.
- 3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no esten avecindados en la provincia (1).

7. *Division de distritos*: Todos los partidos en que, ó el número de electores ó la demasiada estension del territorio lo exige, se dividen en distritos electorales, cuyas cabezas deben ser aquellos pueblos á que con mas facilidad puede concurrirse á votar: en los que no hay esta necesidad, la eleccion se hace solo en la cabeza del partido (2).

El gobierno es solo el que puede hacer variaciones en la demarcacion de los distritos electorales, en vista del espediente que al efecto debe formarse (3).

8. *Forma de la eleccion*: En tres actos princi-

(1) Art. 9.

(2) Art. 13.

(3) Art. 14.

pales podemos considerar dividida la eleccion: en la constitucion de la mesa, en la votacion, en la proclamacion de los diputados.

9. *Formacion de la mesa:* Para la formacion de la mesa se reunen los electores á las nueve de la mañana del primer dia señalado para la votacion en el sitio que con tres dias de antelacion hubiere designado el alcalde de la cabeza del distrito, bajo cuya presidencia, ó del que haga sus veces, se constituye la mesa (1). Al efecto se asocian á este presidente dos electores que él mismo nombra entre los presentes: los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregan al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designan dos electores para secretarios escrutadores. El presidente deposita la papeleta en la urna á presencia del elector.

Concluida esta votacion, se verifica el escrutinio, y quedan nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituyen definitivamente la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decide la suerte (2).

(1) Art. 15.

(2) Art. 16.

10. *Votacion:* Despues de constituida la mesa, empieza la votacion, que dura tres dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, á no ser que antes hubieren dado su voto todos los electores del distrito (1). La votacion es secreta: el presidente entrega una papeleta rubricada al elector; este escribe á la vista de la mesa, ó hace escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos: el presidente introduce la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad quede anotado en una lista enumerada (2). Concluida la votacion de cada dia, se hace el escrutinio de los votos, leyendo el presidente en alta voz la papeleta, y cerciorándose de su contenido los secretarios escrutadores, confrontándose despues el número de votos con el de los votantes anotados en la lista, y estendiéndose el resultado en el acta correspondiente (3). Las papeletas que tienen menos nombres que los precisos, son válidas lo mismo que las que tienen mas, si bien en este último caso serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes (4). Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se queman á presencia del público todas las papeletas (5). Antes de las nueve de la mañana

(1) Arts. 17 y 18.

(2) Art. 17 citado.

(3) Arts. 19 y 20.

(4) Art. 21.

(5) Art. 22.

del día siguiente, se fija en la parte exterior del edificio en que se celebra la elección, la lista nominal de los electores que han concurrido á votar en el día anterior, y el resúmen de los votos obtenidos por cada uno (1).

11. *Proclamación de los Diputados.*—Tres casos deben tenerse presentes en la proclamación de los diputados: 1.º Cuando la elección se hace solo en la cabeza del partido: 2.º Cuando este se halla dividido en distritos electorales. 3.º Cuando en un pueblo hay varios partidos.

12. Cuando la elección se ha hecho solo en la cabeza del partido, el presidente y secretarios forman el resúmen general de los votos, y estienden y firman el acta del resultado, espresando el número de electores del distrito, el de los que han tomado parte en la elección y el número de votos obtenidos por cada uno. Esta operación se hace ante el ayuntamiento del pueblo, presidido por el gefe político ó la persona que designe, y al día siguiente de concluida la elección á las diez de la mañana, quedando proclamado diputado provincial el que ha obtenido mayor número de votos. Al gefe político de la provincia se le envia copia autorizada del acta (2).

13. Cuando un partido está dividido en distritos electorales, al día siguiente de haberse acabado la

(1) Art. 23.

(2) Art. 24 y 26.

votación, el presidente y secretarios de cada mesa, hacen el resúmen de los votos, estienden el acta y remiten copia al gefe político en los mismos términos que en el caso anterior (1), pero además nombran de entre ellos mismos, un comisionado que lleve á la cabeza del partido otra copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos, dejando depositada en el archivo del ayuntamiento el acta original (2). El escrutinio general se hace ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de concluidas las elecciones en los distritos electorales, y es presidido por el gefe político ó por la persona que éste designe, haciendo de escrutadores dos comisionados elegidos al efecto. Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun comisionado, debe de remitirse la copia certificada del acta que le corresponde al presidente que la presentará á la junta, para que se verifique el escrutinio (3).

14. En los pueblos que estuvieren subdivididos en varios partidos, el escrutinio general de votos, se hace ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros (4).

(1) Art. 24.

(2) Art. 25.

(3) Art. 26.

(4) Art. 27.

15. Réstanos solo hablar de algunas cosas que son generales, á todos los casos antes referidos. El presidente hecho el resumen general de los votos proclama diputado al candidato que reune mayor número de ellos; en caso de empate, decide la suerte (1). El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio resuelven cada dia definitivamente y á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones, espresándolas en el acta igualmente que las resoluciones que acerca de ellas acuerden (2). La junta general de escrutinio no tiene facultad para anular ni actas ni votos, pero podrá dejar consignadas en el acta las reclamaciones ó dudas que se presenten, y su opinion acerca de ellas (3). Por último el acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y se pasará una copia certificada de ella al gefe politico (4).

16. *Aprobacion de las actas.*—Al gefe politico corresponde estender y comunicar el nombramiento á los que hayan resultado diputados, despues de oír al consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles (5); pero si hallase nulidades en la elec-

(1) Art. 28.

(2) Art. 29.

(3) Art. 30.

(4) Art. 31.

(5) Art. 32.

cion, ó hubiere reclamaciones contra su validez, pasará con su informe todos los documentos al gobierno, el que declarará si es ó no válida, ó si ha de verificarse de nuevo total ó parcialmente (1).

17. *Admision de los diputados.*—De acuerdo tambien con el consejo provincial, decidirá el gefe politico si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la ley, y del mismo modo fallará sobre las solicitudes de exencion: de sus resoluciones, podrán los interesados apelar al gobierno que resolverá definitivamente (2).

18. *Reemplazo de los diputados.*—El que es elegido diputado provincial por dos ó mas partidos, puede optar por el que guste, en los demas se procede á nueva eleccion. Lo mismo sucede siempre que el diputado cesa en el desempeño de su cargo, por cualquier motivo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria (3).

19. *Suspension y disolucion de las diputaciones y suspension y separacion de los diputados.*—El gobierno puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales, y disolver á estas corporaciones, ó separar á uno ó mas de sus individuos, sin perjuicio, si lo creyese necesario de pasar noticia de los hechos al tribunal competente para la formacion de

(1) Art. 33.

(2) Art. 34.

(3) Art. 35.

causa. Los individuos pertenecientes á las diputaciones disueltas, y los separados de la existente, no pueden ser reelegidos hasta pasados dos años (1), si bien se debe en el caso de disolucion convocar á nueva eleccion en el plazo de tres meses (2). En casos muy graves, el gefe político puede tambien suspender las sesiones de la diputacion, y á alguno ó algunos de sus individuos dando cuenta inmediatamente al gobierno, pero deberá consultar antes si el caso no es urgente (3).

§: III.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

1.—*Atribuciones de las diputaciones provinciales en general.*—2. *Sus diferentes conceptos.*—3. *Como agentes de la administracion central.*—4. *Como representantes de la provincia.*—5. *Como inspectores de los intereses provinciales.*—6 y 7. *Como personas jurídicas.*—8. *Como consejo.*—9. *Límites de sus funciones.*

1. De diversa naturaleza son las funciones de las diputaciones provinciales, porque estas corporacio-

(1) Art. 53.

(2) Art. 54.

(3) Art. 52.

nes unas veces ausilian á la administracion general del estado, y en otras son representantes de los intereses de la provincia que las elije. Unidos intimamente los intereses del Estado con los de las provincias y los pueblos tienen muchos puntos de contacto, si bien los primeros afectan mas á la parte política y moral de la sociedad, y los segundos á la material y positiva. Esto hace que se recomlende en parte la administracion provincial y municipal á los agentes del gobierno, y que este se valga de los representantes de localidad para la administracion general de la monarquía.

2. De la doctrina que acabamos de esponer, dimana que las diputaciones provinciales ejerzan sus atribuciones ya como agentes de la administracion central, ya como representantes de la provincia, ya ejerciendo una inspeccion de fiscalizacion y censura, ya como personas jurídicas, ya por último, como consejeras del gobierno ó de los gefes políticos.

3. En las atribuciones que como agentes de la administracion central tienen las diputaciones provinciales, podemos considerar una especie de delegacion del poder legislativo; en ellas pues mas de lleno egercen sus funciones, puesto que sus acuerdos no necesitan ni participacion ni aprobacion de otra autoridad. En este concepto:

1.º Reparten.

2.º Señalan.

3.º Deciden.

1.º Reparten entre los ayuntamientos de la pro-